



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0207/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001) y el Contrato de Sub-Concesión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Sentencia TC/0207/15. Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001) y el Contrato de Sub-Concesión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Estado Dominicano, a través de la Comisión Aeroportuaria, Organismo adscrito al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A, (AERODOM) e Inversiones Tunc, S.A, para que sean anulados el Decreto núm. 220-04, del 12 de marzo del 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, del 7 de febrero de 2001, Nulidad del Contrato de Sub Concesión del 27 de julio de 2005, los cuales señalan lo siguiente:

Disposición del Decreto núm. 220-04:

VISTA la exposición de motivos de la Resolución No. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 8 de marzo del año 2004.

VISTO el Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha 7 de julio de 1999 y su Addendum.

VISTO el Decreto No. 172-01, de fecha 31 de enero del 2001.

Sentencia TC/0207/15. Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001) y el Contrato de Sub-Concesión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO el Decreto No. 1026-01, de fecha 16 de octubre del 2001. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se aprueba la Resolución No. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 8 de marzo del 2004.

ARTÍCULO 2.- Se reconoce como necesaria la implementación de las medidas compensatorias dispuestas por dicha Resolución No. 6428, a favor de AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., por el rompimiento del equilibrio económico de la concesión aeroportuaria por las causas indicadas en dicha Resolución.

ARTÍCULO 3.- Se modifican en cuanto fuere necesario los Decretos Nos. 172-01, de fecha 31 de enero del 2001 y No. 1026-01, de fecha 16 de octubre del 2001.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y a AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., para su estricto cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a 10s doce (12) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm.6428

Resuelve:

Primero: Reconoce como una obligación del Estado Dominicano y esta Comisión Aeroportuaria como parte Concedente e la Concesión Aeroportuaria, la adopción de medidas compensatorias en relación con el rompimiento del Equilibrio Económico de la base financiera de dicha concesión, hasta tanto dicho Equilibrio Económico pueda ser restablecido.

Segundo: Aprueba las medidas de compensación sugeridas a tales fines por Aeropuerto Dominicanos Siglo XII, S.A (AERODOM SIGLO XXI) y por tanto resuelve autorizar: a) Extender en cinco (5) años el termino convenido para la vigencia del Contrato de Concesión Aeroportuaria de una parte, y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A (AERODOM SIGLO XXI), de la otra parte. b) Autorizar a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM Siglo XXI) a retener en sus manos y en su beneficio los valores que actualmente paga al Departamento Aeroportuario por concepto de la tasa de US\$ 1.30 instituida por el artículo 2 del Decreto 172-01 de fecha 31 de enero de 2001, hasta tanto se incremente de manera comprobada, el tráfico de pasajeros hasta los niveles originalmente proyectados, en el entendido que este mecanismo no implica aumento en la estructura tarifaria de los usuarios del transporte aéreo ni afecta el desarrollo de las actividades turística del país.

Párrafo: Se acoge la propuesta de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A de destinar los fondos provenientes de la retención de la tasa de US\$ 1.30 a que se refiere la parte capital de este artículo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las obras de construcción del Aeropuerto Internacional de El Catey, en Samaná, hasta tanto este disponible el financiamiento a que se refiere el artículo 4.3.1 del Contrato de Concesión.

Considerando: Que por las mismas razones ha sido necesario priorizar la ejecución de las obras relativas a la Concesión de común acuerdo entre Concedente y Concesionaria.

Considerando: Que con la reciente inauguración de las obras del Aeropuerto Internacional La Isabela-Dr. Joaquín Balaguer ambas partes han decidido priorizar las obras de construcción del Aeropuerto Internacional del Catey, en Samaná, tan necesarias para el desarrollo económico de su zona de incidencia.

Considerando: Que en fecha 16 del mes de febrero del año en curso, Aeropuerto Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM SIGLO XXI) se dirigió a esta Comisión Aeroportuaria invocando el rompimiento del Equilibrio Económico, sobre la base de la conjugación de una serie de factores que una vez comprobados por esta Comisión Aeroportuaria se pueden resumir en las dos (2) causales que se enumeran en el Considerando anterior.

Considerando: Que con la inclusión en el régimen de la Concesión Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional la Isabela-Dr. Joaquín Balaguer, la labor del Departamento Aeroportuario se limita a su rol de supervisor de las labores aeroportuarias, quedando liberados del costo que representa el actual Aeropuerto Internacional de Herrera.

Considerando: Que de conformidad con nuestro Derecho Positivo, el Contrato de Concesión y su Addenda constituyen la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes, imponiéndose a cada una el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y debiendo su ejecución llevarse a cabo de buena fe.

Visto: El contrato de Concesión de fecha 7 de julio del año 1999 y su Addenda;

Vista: La ley 8 de 17 de noviembre del año 1978, que instituye la Comisión Aeroportuaria;

Visto: El Decreto núm. 172-01 de fecha 31 de enero de año 2001;

Visto: El Decreto núm. 1026 de fecha 16 de octubre de año 2001;

Vista: La comunicación dirigida a esta Comisión Aeroportuaria en fecha 16 de febrero de año en curso, por Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A, (AERODOM SIGLO XXI) invocando la cláusula 11.1 del Contrato de Concesión.

Tercero: Disponer que las medidas compensatorias dispuestas por el Ordinal Segundo de la presente Resolución entraran en vigencia y serán efectivas sesentas (60) días después de la fecha de esta Resolución.

Cuarto: Comuníquese a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A, (AERODOM SIGLO XXI) y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La accionante, Fundación Primero Justicia, INC., mediante instancia del veinte y siete (27) de octubre de 2013, interpuso por ante este Tribunal Constitucional, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el decreto núm. 220-04 y la Resolución núm. 6428-08, además solicitan la nulidad de los Contratos de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, del 7 de febrero de 2001 y, del Contrato de Sub Concesión del 27 de julio de 2005, y que mediante esta misma sentencia se declare inconstitucional el cobro de derecho de la tasa de US\$1.30, a favor de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.2.2. La accionante solicita que se declare la nulidad del Decreto como la Resolución, por ambos ser contrarios a la Ley núm. 640-06 de la Comisión Aeroportuaria, y a la Constitución, y que sea anulado el artículo 2,2.1, literal F, del Contrato de Concepción de Prórroga, por ser contrario a los artículos 4 de la Constitución y, en consecuencia, se ordene la nulidad del contrato de Sub-Concesión entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A, e Inversiones Tnc, S.A, por ser contrario a los artículos 4, 37, 19, 55. 19 y 110 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante formula la alegada violación a los artículos 4, 37, literal 19, 55.19 y 110 de la Constitución de la República de 2004, Constitución que regía al momento de la emisión del Decreto, la Resolución y los Contratos, cuyos textos prescriben lo siguiente:

El artículo 4 dispone:

Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes

Artículo 37. 19 expresa:

Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de Conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.

Artículo 55.19 establece:

Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

El artículo 110 dispone:

No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

a. La accionante pretende la declaratoria de nulidad del referido Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se confirma la Resolución núm. 6428-08, así como los Contratos de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, del 7 de febrero de 2001, y el Contrato de Sub-Concesión del 27 de julio de 2005, y mediante esta misma decisión se declare inconstitucional el cobro de derecho de la tasa de US\$1.30, en favor de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,S.A, bajo los siguientes alegatos:

b. *En fecha 7 de julio del 1999, el Estado Dominicano entrego en concesión en favor de la Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,S.A (AERODOM), los aeropuertos internacionales las américas, en santo domingo; Gregorio Luperón Puerto Plata; Arrollo Barril, en Samaná, y María Montéz, en Barahona, otorgándole la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión de dichos aeropuertos, bajo el entendido de que dicha empresa, cumpliría entre otras, con las siguientes condiciones*

1.- Inversión por un monto de US\$203,000.00, en los primeros de tres años concesión, y un monto anual similar durante la vigencia del citado contrato.

2.- Establecimiento fondo de promoción Turística por US\$85,000, 000

3.- No aumento de las Tarifas vigentes al momento de la firma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Respeto a los arrendamientos suscritos con anterioridad a la concesión

5.- Respeto a los Ingresos reservados del Estado

6.- Duración concesión por 20 años.

c. A qué Aeropuerto Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), ha incumplido flagrante las obligaciones asumidas en el citado contrato, muy especialmente en lo relativo al aumento de las tarifas aeroportuarias, las cuales ha aumentado exponencialmente; y ha incumplido su compromiso de inversión tanto en infraestructura, como en cuanto al establecimiento del fondo de promoción turística.

d. que tan solo en fecha 7 de febrero de 2001, fue suscrito un nuevo addendum, mediante el cual, el Estado Dominicano, aparte de entregar de grado a grado, los aeropuertos internacionales de Samaná, en la Sección el Catey, Provincia de Samaná, y el Higüero, sector la Isabela, en el Distrito Nacional; se extendió por cinco (5) años, la vigencia del contrato de concesión del año 1999, autorizando un nuevo incremento de tarifas aeroportuarias, a pesar del incumplimiento flagrante de sus obligaciones contractuales de dicha empresa, addendum que fue ratificado por el Congreso Nacional.

e. A que de manera ilegal e inconstitucional, mediante dicho contrato, se pretendió delegar el poder de congresual de aprobar concesiones, cuando en su artículo 2,2.1. Literal F, se pretendió otorgar validez a los contratos de sub-concesión o arrendamiento que celebre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), con terceros por términos que superen el mismo contrato de concesión suscrito por dicha empresa, por un periodo de 20 años, tal y como al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto aconteció en fecha 27 de julio de 2005, donde Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), suscribió un contrato de sub-concesión, con la entidad Inversiones Tunc, S.A., mediante el cual entregaban en explotación la tienda de Zonas de Francas, no solo desconociendo los contratos suscritos con terceros agrupados en las tiendas de Zonas Francas de los Aeropuertos, sino que el termino de duración era hasta 2030, es decir, más allá de la duración del contrato de concesión, en franca violación al contrato de concesión, y a los derechos adquiridos por terceros, y sobre todo al principio constitucional de año delegación del poder de representación del Estado Dominicano, y del procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

5. Pruebas documentales

1. Copia del Decreto núm. 220-4, del doce (12) de marzo del 2004.
2. Copia de la Resolución núm. 66-01 que aprueba el Addendum del siete (7) de febrero de dos mil uno (2001).
3. Copia de la Resolución núm. 6428.
4. Copia del contrato entre el Estado Dominicano y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.
5. Copia del contrato entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A, y la Sociedad Inversiones Tunc, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención oficial

6.1. Opinión del procurador general de la república

En la especie, intervino el Procurador General de República y el Estado Dominicano a través de la Comisión Aeroportuaria, Organismos Adscrito al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) en la forma siguiente:

Opinión del Procurador General de la Republica

6.2. En la especie, habida cuenta que la acción de inconstitucionalidad objeto de a presente opinión es impulsada por una entidad sin fines de lucro, la Fundación Primero Justicia, Inc. Juntamente con su presidente, Lic. Miguel Alberto Surun Hernández de manera individual.,

6.3. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción directa de inconstitucionalidad está reservada para los estatales de carácter normativo y alcance general, lo que no se verifica respecto de ninguno de los elementos que conforman el objeto de la presente acción, integrado, como puede apreciarse, a) por una resolución de la Comisión Aeroportuaria que reconoce la obligación del Estado Dominicano de adoptar medidas compensatorias en pro del equilibrio económico en relación a la concesión a favor de una empresa privada y sus respectivas modificaciones debidamente aprobadas mediante resoluciones del Congreso Nacional en el marco de la Constitución vigente a esa fecha; b) por un Decreto Ejecutivo que valida y aprueba la referida Resolución de la Comisión Aeroportuaria; c) el art. 2 del contrato suscrito en fecha 7 de febrero de 2001 entre Aeropuertos Dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siglo XXI, S.A., (AERODOM), y el Estado Dominicano; y c) el contrato de sub-concesión, suscrito en fecha 27 de julio de 2005 entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A, (AERODOM) e Inversiones Tunc, S.A.

6.4. Ninguno de los elementos que integran el objeto de la acción directa analizada en la presente opinión se aviene a lo establecido por nuestra jurisprudencia antes referida respecto del ámbito de ese mecanismo procesal. En la especie la instancia que se contrae la acción directa de inconstitucionalidad, no satisface ninguno de los requisitos que conlleva la dicha acción, por el contrario se contrae una serie de señalamientos ajenos al control de constitucionalidad, sin reflejar ninguna labor de análisis para explicar las razones por las cuales se configuran algunas violaciones constitucionales.

6.5. De manera subsidiaria y para el improbable caso de que el Tribunal Constitucional declare inadmisibile la antes referida acción directa de inconstitucionalidad que procede rechazar, por improcedente y mal fundada.

Intervención del Estado dominicano.

6.6. Que el acto improductivo de la acción en inconstitucionalidad de la Fundación Primero Justicia que nos ocupa, no establece de manera clara los textos constitucionales supuestamente transgredidos o violados, toda vez que se limita a expresar en la motivación del mismo que los actos atacados en inconstitucionalidad no son conformes con la constituciones de 1994, 2002 y 2010, sin embargo en franca contradicción con su motivación, en la parte dispositiva del acto improductivo, es decir en sus conclusiones, el mismo solicita que declaren dichos actos “no conforme con los artículos 37.10, 55.19 y 110 de la constitución,” sin especificar de cuál de las constituciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aducidas en su escrito corresponden dichos artículos, es decir, que el objeto de la presente acción deviene en indeterminado.

6.7. Que los actos atacados en la presente acción no se enmarcan dentro de los tácitamente enumerados por el artículo 185.1 de nuestra Constitución Política así como el artículo 36 de la ley 137-11, por lo cual la presente acción; tomando en cuenta que los actos atacados en la presente acción deviene un contrato de carácter administrativo, así como también impugnar el un decreto del Poder Ejecutivo y la resolución aprobada por el Congreso Nacional. Que en ese sentido el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de un recurso Contencioso Administrativo, el cual solicitan los mismo que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, encontrándose en estado de fallo (sic).

6.8. Que en lo concerniente a la validez del contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano a través de la Comisión Aeroportuaria y la entidad Aeropuerto Siglo XXI, S.A, es preciso declarar que el mismo fue celebrado conforme a la normativa legal vigente; y que la supuesta violación a la ley 340-06 de compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de 2006, no se encontraban vigente a momento de la celebración de lo antes indicados contrato de concesión, por lo cual y en virtud del principio de irretroactividad de la ley no es aplicable al caso de la especie. Por lo que como el contrato de concesión que nos ocupa y sus adendas fueron sometidos a la aprobación del Congreso por el Presidente de la Republica, y se ha cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales, no se evidencia como alega la accionante, violación a texto constitucionales alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional tiene la facultad para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la referida ley núm. 137-11.

7.2. El artículo 185.1 establece:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. En cuanto a la legitimación activa de la accionante, en este caso la Fundación Primero Justicia, INC., es una asociación sin fines de lucro con personalidad jurídica que agrupa a diversos sectores de la sociedad dominicana; la misma se encuentra integrada por un grupo de voluntarios dedicados a la promoción de los cambios institucionales en la República Dominicana que se tornen transparentes y eficientes en el ejercicio de la gestión de gobierno, con la finalidad de promover los mecanismos de transparencia en el manejo de la prevención y el castigo de la corrupción administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En tal virtud, la accionante ostenta su legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de representación ante la sociedad, de lo cual se desprende que la accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad del decreto, contratos y resolución, entendiéndose que estos acarrearían un daño inminente a la sociedad, por parte de funcionarios del Estado dominicano.

9. Inadmisibilidad de la acción directa

9.1. En la especie, la Fundación Primero Justicia, INC., interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 220-04, del 12 de marzo de 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, del 7 de febrero de 2001 y el Contrato de Sub-Concesión, del 27 de julio de 2005.

9.2. Es conveniente precisar que la acción directa de inconstitucionalidad está destinada al cuestionamiento de un control *in abstracto*, siendo esta un mecanismo para reivindicar sujeciones que vulneren la Constitución, como lo establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la referida ley núm. 137-11, que obedece a un control objetivo de dichas normas y no, en modo alguno, a la aplicación en concreto de situaciones particulares y específicas, es decir, además de la ley, está reservada para la impugnación de aquellos actos “estatales de carácter normativo y alcance general” .

10.3. De manera reiterada y constante, este tribunal constitucional ha establecido que cuando se trata de la impugnación por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad de aquellos actos administrativos y de alcance particular, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 165, numeral 2, de la Constitución, de manera clara y precisa mediante las sentencias TC/0051/12,

Sentencia TC/0207/15. Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001) y el Contrato de Sub-Concesión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); y TC/0073/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), que:

Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...) Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución, y además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional.

10.4. En relación con aquellos actos administrativos que son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, este Tribunal Constitucional realizó un enfoque interpretativo y de clasificación, en la Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), al establecer que:

Sentencia TC/0207/15. Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001) y el Contrato de Sub-Concesión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- *Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional*

9.5. En virtud de lo anterior, la Fundación Primero Justicia, INC., solicita a este Tribunal que sean declarados inconstitucionales el Decreto núm. 220-04, la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos y el Contrato de Sub-Concesión.

Sentencia TC/0207/15. Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001) y el Contrato de Sub-Concesión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la acción que interpone la accionante contra los actos mencionados, devienen del ejercicio de la potestad administrativa que le ha sido conferida a la administración pública, a través de normativas infraconstitucionales, quedando conferida la competencia del control de legalidad como de constitucionalidad, al Tribunal Contencioso-Administrativo, y no a este Tribunal Constitucional.

9.6. En acciones como la de la especie, la competencia ha sido atribuida al Tribunal Contencioso-Administrativo, conforme a los precedentes de este Tribunal Constitucional, en las sentencias núms. *TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 TC/0104/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13, TC/0271/13, TC/0045/14, TC/0131/14, TC/0009/15 y TC/0025/15.*

9.7. De lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta los precedentes de este tribunal, así como las exigencias de los artículos 139 y 165, numeral 2, de la Constitución, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, contra el Decreto núm. 220-04, la Resolución núm. 6428, de la Comisión Aeroportuaria; el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, y el Contrato de Sub-Concesión, toda vez que dichos actos son de un carácter normativo particular, y pueden ser impugnados por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la

Sentencia TC/0207/15. Expediente núm. TC-01-2013-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 6428 de la Comisión Aeroportuaria, el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001) y el Contrato de Sub-Concesión de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Primero Justicia, INC., contra el Decreto núm. 220-04, del 12 de marzo del 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, la Resolución núm. 6428, de la Comisión Aeroportuaria; el Contrato de Concesión de Prórroga de los Aeropuertos, del 7 de febrero de 2001, y el Contrato de Sub-Concesión del 27 de julio de 2005, al ser normas de carácter particular y su inconstitucionalidad debe ventilarse por ante el Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante Fundación Primero Justicia, INC., del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario